Resolución N° CSJBOR25-352

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

"*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*"

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00223-00
Solicitante: Carolina Vanessa Mercado Callejas
Despacho: Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez
Clase de proceso: Ejecutivo singular
Número de radicación del proceso: 13001400300520130030500
Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibidos a fecha del 18 de marzo de 2025, la doctora Carolina Vanessa Mercado Callejas, en su calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130030500, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado respuesta a memorial que solicita reconocimiento de personería jurídica y otros asuntos.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-256 del 19 de marzo de 2025[1], comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

[1] Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del término dado por esta Corporación, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó sus descargos de la siguiente manera:

"(…)

Revisado el dossier del expediente digital, encontramos que todos los memoriales presentados por el quejoso; han sido ingresados de manera inmediata al despacho; tal como se puede evidenciar en el dossier del expediente digital.

(…)".

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, mencionó lo siguiente en sus descargos:

"(…)

Por lo que se permitirá la suscrita recordar a la quejosa que, de conformidad con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

Es así que, pese a que se dio traslado erróneamente a su petición como una solicitud de terminación, tácitamente la abogada MERCADO CALLEJAS fue reconocida como apoderada de la ejecutada y que ha obedecido a su falta de diligencia el tramite consiguiente que pretende en este asunto.

Siendo entonces, que corresponde a las partes el impulso de los procesos y no al juez, dentro del asunto que nos atañe, es el quejoso quien a través de memoriales debería solicitar las actuaciones para el pronunciamiento de este Juzgado, las cuales no se avizoran en el expediente digital.

(…)".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carolina Vanessa Mercado Callejas, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considera por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[2].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

[2] Sentencia T-052 de 2018

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que "*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Carolina Vanessa Mercado Callejas en su calidad de apoderada, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no ha dado respuesta a memorial que solicita reconocimiento de personería jurídica y otros asuntos dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130030500.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[3].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, informó haber elevado al despacho todas las actuaciones pendientes por resolver.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, subrayó que la manifestación de personería jurídica se dio de manera tacita. Así mismo, mencionó que aún por cuanto se cometido un error involuntario al analizar el memorial elevado a fecha del 23/09/2024 y 22/11/2024, afirmó haber resuelto la solicitud principal del quejoso. Todo ello, no sin antes advertir sobre la terminación tacita del proceso mediante proveído fechado al 27/03/2023.

---

[3] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones[4]:

Nº	Actuación	Fecha
1	Proveído que resuelve decretar el desistimiento tácito	27/03/2023
2	Memorial por parte de la doctora Carolina Vanessa Mercado Callejas, donde solicitó i) reconocimiento de personería jurídica, ii) la entrega de títulos judiciales, iii) el levantamiento de medidas cautelares y iv) la elaboración de oficios de desembargo.	23/09/2024
3	Reiteración de memorial.	22/11/2024
4	Auto que ordena correr "*traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada, por secretaria realícese el tramite previsto, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P*".	12/12/2024
1	Informe secretarial que expone abstenerse "*de correr traslado de Terminación ordenado y pasa proceso al despacho teniendo en cuenta que el proceso tiene memoriales pendientes por resolver (…)*".	15/01/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 23/09/2024 y 22/11/2024 se presentó memorial por parte de la doctora Carolina Vanessa Mercado Callejas solicitando i) reconocimiento de personería jurídica, ii) la entrega de títulos judiciales, iii) el levantamiento de medidas cautelares y iv) la elaboración de oficios de desembargo, y que a fecha del 12/12/2024 se expide auto que ordena correr traslado a la parte ejecutante sobre la solicitud de terminación de pago total de la obligación, transcurriendo así un periodo de **56 días hábiles**.

No obstante, desde el auto mencionado hasta la última actuación judicial fechada al 15/01/2025, donde se abstiene "*de correr traslado de Terminación ordenado (…)"* y se "*pasa proceso al despacho teniendo en cuenta que el proceso tiene memoriales pendientes por resolver (…)",* transcurrió un periodo de **9 días hábiles.**

i) Respecto al tiempo trascurrido entre los memoriales, el auto proferido por el despacho y el informe secretarial

Sea lo primero analizar los tiempos transcurridos entre los memoriales, el auto proferido por el despacho y el informe secretarial que expone abstenerse de correr traslado a la presunta solicitud. Pues frente a ello, solo basta traer aquí lo expuesto por

[4] Aunque el proceso conste del año 2013, este Consejo plasmará las actuaciones relacionadas a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del "**plazo razonable**". Así, se expresa de la siguiente manera:

> "*El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.* ***Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular***" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de "plazo razonable" implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **56 y los 9 días hábiles** entra en lo referente a razonable. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que además, realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

ii) Respecto a la aceptación tácita del poder elevado y la terminación tácita del proceso

Como segundo punto a tratar se deberá mencionar por parte de esta Corporación sobre la afirmación dada por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, donde puso en conocimiento la aceptación tácita del poder elevado por la quejosa, al igual que la terminación tácita del proceso mediante proveído fechado al 27/03/2023.

Frente a ello, se recuerda el alcance dado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en especial, sobre la actuación de los Consejos Seccionales frente a los procesos judiciales: pues solo estos podrán **ejercer una vigilancia, única y exclusivamente en materia de mora judicial**.

En dicho Acuerdo también se enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Es decir que, para el caso concreto, no le corresponde a esta Seccional efectuar un pronunciamiento de fondo frente a la legalidad (o no) sobre la aceptación tácita del poder elevado y la terminación tácita del proceso. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

> *"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

> *"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".*

Por lo que se deriva de lo mencionado, esta Corporación **no podrá referirse a otra cosa más que la existencia (o no) de una mora judicial en los procesos que se tengan conocimiento.**

iii) Respecto a las otras solicitudes elevadas dentro del proceso en mención

Ahora bien, como último tema a tratar por parte de este Consejo, consta mencionar que dentro del expediente digital no se avizora proveído que dé respuesta a i) la entrega de títulos judiciales, ii) el levantamiento de medidas cautelares y iii) la elaboración de oficios de desembargo:

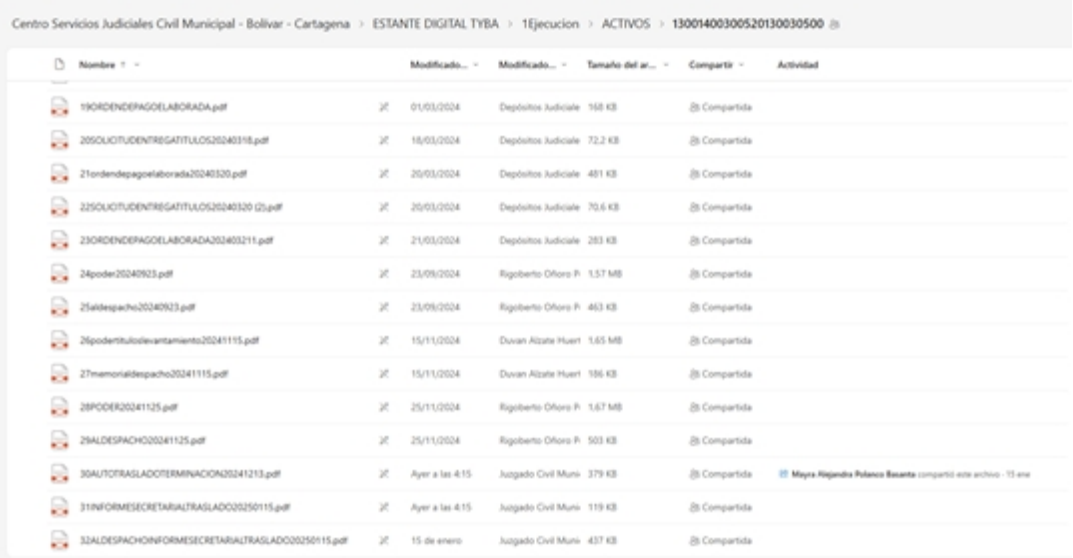

No obstante, manifiéstese por parte de esta Corporación i) **el desistimiento tácito expuesto en el proveído fechado al 27/03/2023**, ii) el tiempo transcurrido desde el informe secretarial —fechado al 15/01/2025— que pone en conocimiento al despacho sobre la negativa de dar traslado hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, donde se evidenció un periodo de **45 días hábiles**, plazo razonable para poder pronunciarse sobre las actuaciones pendientes[5], aún a pesar de haberse decretado la terminación tacita del proceso; además de iii) contar con una alta carga laboral, producto del análisis realizado al Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU) a corte del 31 de diciembre de 2024:

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO INICIAL	INICIA N	SALIDAS	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO	INICIA N	TERMINA N	INVENTARIO AL FINALIZAR EL PERIODO
AVALÚOS	72	20	5	87
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITOS	1102	41	150	993
REMATES	190	0	13	177
INCIDENTES	94	0	26	68
SOLICITUDES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	1158	50	154	1054
ENTREGA DE INMUEBLES	0	0	0	0
OBJECIONES AL DICTAMEN PERICIAL	0	0	0	0
CITACIÓN A TERCEROS ACREEDORES	0	0	0	0

[5] En líneas anteriores este Consejo ya se pronunció sobre el concepto de ´plazo razonable´.

ENTREGA DE TÍTULOS SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES	23	115	120	18
CESIÓN DE CRÉDITOS	319	35	36	318
OTROS	2457	1020	604	2873
Total	5415	1281	1108	5588

De igual forma, se apreció el total de providencias dictadas en lo concerniente al año 2024:

TIPOS PROCESOS	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
	EJECUCIÓN SENTENCIAS - 1 INSTANCIA
AUTOS INTERLOCUTORIOS	352
SENTENCIAS	0
MEDIDAS CAUTELARES	154
Total	506

Por último, se observó los trámites posteriores del despacho vinculado, a corte del 31 de diciembre de 2024:

TIPOS PROCESOS	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO	ENTRADAS	SALIDAS		INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO	DEL INGRESO TOTAL COMO SE DESAGREGAN POR CUANTIA	
	INVENTARIO AL INICIAR EL PERIODO - CON TRÁMITE	RECIBIDOS DE OTROS DESPACHOS	TERMINAN	DESISTIMIENTO TÁCITO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INGRESO MÍNIMA CUANTÍA	INGRESO MENOR CUANTÍA
CIVILES	6459	223	41	3	6638	151	72
Total	6459	223	41	3	6638	151	72

Para esta Corporación, es acreditable asistir a la alta carga procesal que le precede al Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Pues, si bien es preciso mencionar que dentro del presente despacho no se tramitan 'procesos' propiamente, es bien cierto aducir a que, en el desarrollo de su labor, se gestionan un cumulo de actuaciones jurídico/administrativas que, en suma, no permite cumplir, en *stricto sensu*, los términos expuestos por el Código General del Proceso y normas vigentes en la materia. Pues, solo bastará en señalar su inventario inicial de **5415 trámites** y unas salidas de **1108 trámites**, teniendo un inventario final de **5588 trámites**.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha

oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 003 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, este Consejo aprovechara para exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, bajo la autonomía judicial expresado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y demás normas vigentes, para que atienda, en un término razonable, las solicitudes pendientes dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130030500.

Sea ya todo dicho, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carolina Vanessa Mercado Callejas, en su calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130030500, que cursa en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, bajo la autonomía judicial expresado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 y demás normas vigentes, para que atienda, en un término razonable, las solicitudes pendientes dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520130030500.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL